



Poder Judicial de la Nación

JUEZ FEDERAL DE GARANTÍAS

Salta, 25 de abril de 2.024.-

VISTO:

La **CARPETA JUDICIAL N° 13669/2022 Incidente N° 6 - IMPUTADO: CATARI CALLE, LIVIO** s/Audiencia de sobreseimiento (Art. 272 del Código Procesal Penal Federal),

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, una vez iniciada la audiencia se concedió la palabra, en primer lugar, a la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Carolina Araoz Vallejo, quien explicó que solicitó la sustanciación de la misma, con el objeto de requerir el sobreseimiento del imputado Livio CATARÍ CALLE, en los términos del art. 269 inc. "g" del C.P.P.F., ello en virtud de que se cumplieron las condiciones impuestas en un acuerdo de suspensión del proceso a prueba oportunamente celebrado.

En ese sentido, recordó que el nombrado fue imputado por la comisión del delito de encubrimiento de contrabando (art. 874 punto 1 inc. "d" en función del art. 947 del Código Aduanero), debido a que el día 22/10/2022 personal de Gendarmería Nacional, Escuadrón 22 "San Antonio de los Cobres" procedió a la requisa del furgón Mercedes Benz, dominio AB498AN, donde se secuestraron 35 cajas de cartón con Bananas; 15 cajas de Locoto; 6 cajas con frascos; 4 celulares; y un total de \$152.270, sobre la última caja detallaron que contenía 1439 frascos en total, con las leyendas "Graviola, anticancerígeno", "Yacón", "Moriha", "Maca Force", "Noni+Graviola"; que al ser sometido al narcotst resulta positivo para marihuana.

Que, se realizó una Pericia Química con la Unidad de Criminalística de Gendarmería Nacional y se obtuvo resultado negativo para marihuana.



Seguidamente dijo que, en fecha 02/12/2022, Aduana informó que la mercadería tiene un valor en plaza de USD \$ 22.091,53 o \$3.397.456,05.

Continuó relatando que en fecha 13/04/2023 se realizó una suspensión del proceso a prueba como salida alternativa del conflicto, ocasión en la que el imputado se comprometió a realizar las siguientes reglas de conductas: fijar residencia, someterse al cuidado de un patronato, Realizar tareas comunitarias por el término de 4 horas semanales por el lapso de seis (6) meses en la Parroquia Capilla San José Obrero, y realizar la donación de \$204.000 (pesos doscientos cuatro mil), dividido en seis (6) cuotas de \$34.000 (pesos treinta y cuatro mil), en favor de la misma institución.

Asimismo, refirió que el 09/04/2024 la Oficina Judicial Penal Federal informó que el encausado ha cumplimentado con las reglas de conductas impuestas.

Concluyó sosteniendo que, por lo expuesto, en el marco del art. 269 inc. g), solicitaba el dictado del sobreseimiento definitivo a favor del Sr. Livio CATARÍ CALLE, por haber cumplido todas las tareas a las que se había comprometido al momento de la suspensión del proceso a prueba.

II.- Que, concedida la palabra al Dr. Javier García, quien ejercía el rol de defensa técnica del imputado, manifestó explícitamente que adhería al pedido de sobreseimiento realizado por el Ministerio Público Fiscal en todos los términos expuestos.

III.- Que, llegado el momento de resolver, luego de ser oídas las partes, y teniendo en cuenta los pormenores de cómo sucedieron los hechos; lo expuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto se han cumplimentado las normas de conducta convenidas, lo cual fue certificado debidamente





Poder Judicial de la Nación

JUEZ FEDERAL DE GARANTÍAS

por la Oficina de Medidas Alternativas y Sustitutivas, toda vez que reside en el Ministerio Público Fiscal la facultad de solicitar el sobreseimiento, de acuerdo con lo previsto en los arts. 268 inc. "a" y 269 inc. "g", luego de que la defensa prestara conformidad en esta audiencia, se dispone hacer lugar a dicha solicitud.

Por ello,

RESUELVO:

I.- RESUELVO: SOBRESEER a **LIVIO CATARÍ CALLE**, DNI N° 96.112.917, nacionalidad boliviano, nacido el 24 /08/1977 en La Paz, Bolivia, estado civil casado, domiciliado en calle Palmar Nro. 2257, Liniers, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Felipe Catarí y de Manuela Calle; por la causal del art. 269 inc. "g" del Código Procesal Penal Federal en relación al hecho que fuera investigado, cerrando definitiva e irrevocablemente este proceso.

II.- LEVANTAR cualquier medida de coerción que se hubiere dispuesto en la presente causa.

III.- EFECTUAR las correspondientes comunicaciones, por intermedio de la Oficina Judicial Salta.

IV.- REGISTRESE y notifíquese. -

